



AUTO N° 519 DE 2017

(14 de junio)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante queja ambiental presentada ANONIMO recibida en la territorial sur el día 18 de abril de 2017, bajo radicado 313 por medio del cual se manifiesta que en el municipio de barrancas, la guajira carretera nacional, sector entrada de san pedro. Donde presuntamente se está realizando tala de árboles y quema en el predio donde opera el establecimiento la fonda paisa.

El Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 342 de 25 abril de 2017, se avoca conocimiento de la misma y en consecuencia ordena personal idóneo de la dirección para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto

Que mediante informe técnico No 370.0493 de visita realizada el día 15/05/2017, y fecha abril 17/05/17 se conceptuó lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante auto de tramite No.342 del 25 de abril de 2017 y soportado por el PQRSD radicado No. 313 del 18 de abril de 2017, se realizó visita de inspección ocular en la finca San Agustín, de la vereda Carretalito, Curva de Kiko Gómez, Al lado de La Fonda Paisa, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

Acceso: *Para llegar a la finca San Agustín, se toma la Carretera Nacional, recorriendo 4.5 km, con sentido hacia Barrancas, desde la oficina de Corpoguajira, hasta llegar a la curva conocida como Kiko Gómez, enfrenteado donde funciona La Fonda Paisa, por la margen derecha, hasta el punto georreferenciado con las coordenadas **N: 10°55'14.2''** y **W: 72°48'04.0''** (Datum WGS84).*

ACOMPañANTE: *Edwin Jiménez (Hijo de la señora Silvina Solano), c.c. No. 72.294.960 de B/quilla, celular 3006123187 (Vive en la misma finca).*

OBSERVACIONES:

1. *En la Finca San Agustín, localizada en el sitio conocido como la curva Kiko Gómez, enfrenteado al restaurante donde funciona la Fonda Paisa, del Municipio de Barrancas, se constató la tala y quema de aproximadamente un área de 0.72 hectárea, según el polígono conformado por las siguientes coordenadas:*

N: 10°55'14.5'' y W: 72°48'01.9''

N: 10°55'14.2'' y W: 72°48'04.0''

N: 10°55'17.6'' y W: 72°48'05.2''

N: 10°55'17.6'' y W: 72°48'02.7''

(Datum WGS84)



El tiempo en que se realizó la acción de la tala y quema es de hace aproximadamente tres (3) semanas.

La acción se efectuó en la zona rural y privada en la vereda Carretalito del Municipio de Barrancas con las herramientas del hacha y machete, según las evidencias encontradas en los tocones y residuos de los árboles.

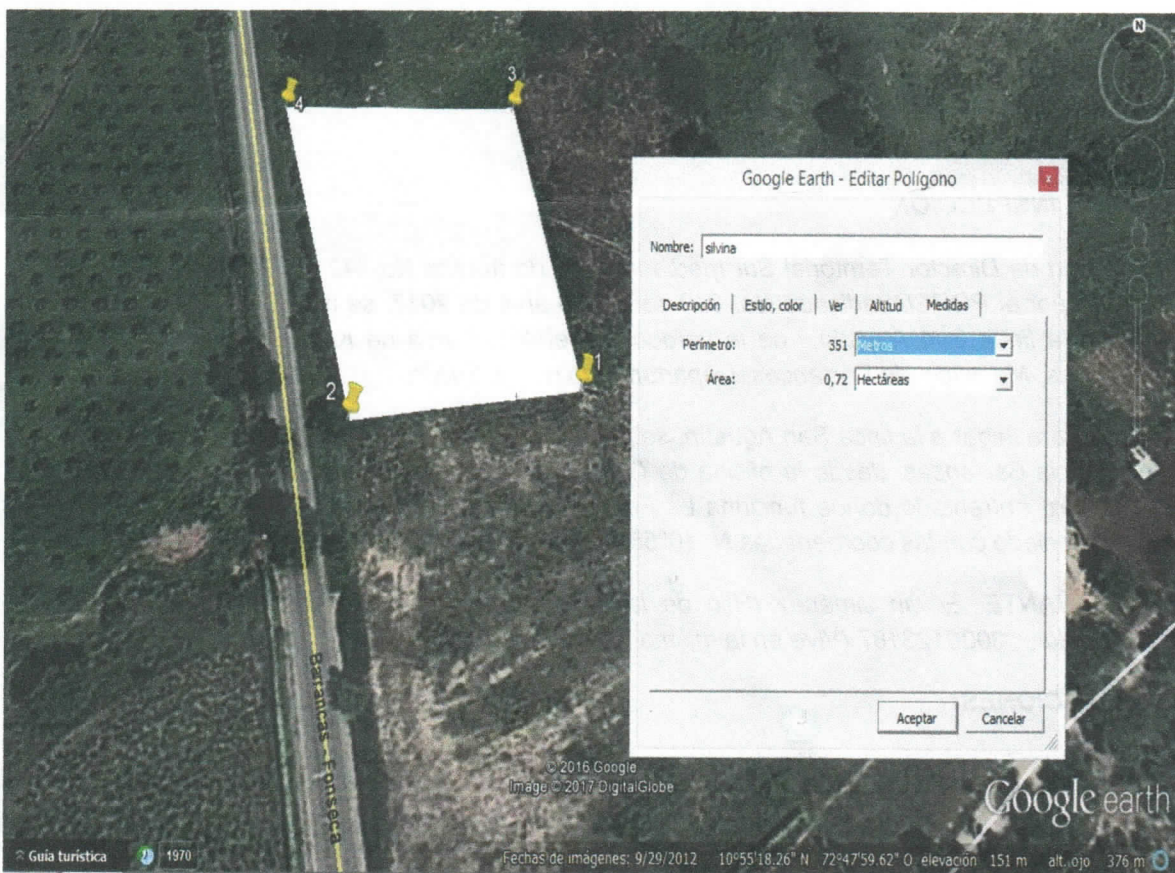
No se pudo calcular la pérdida de la biomasa vegetal, pero se pudo establecer el área deforestada en aproximadamente la cantidad de 0.72 hectárea (Cálculos realizados teniendo en cuenta el polígono que encierran las coordenadas antes descritas).

La vegetación talada fue quemada en parte y al parecer no se quemó en su totalidad por razones de la temporada lluviosa en que se ha visto sometida la zona.

La gran mayoría de la especie talada la constituyen el ESPINITO COLORADO (*Acacia sp*), y según el señor Edwin Jiménez, lo hicieron, más que todo, por ser un árbol que produce mucha espina.

Manifiestan que la acción de la deforestación se realizó para establecer allí cultivos temporales de maíz, frijol, yuca y otros.

REGISTRO FOTOGRÁFICO





CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la finca San Agustín, vereda de Carretalito, zona rural y privada, del Municipio de Barrancas, en las coordenadas N: 10°55'14.2" y W: 72°48'04.0" (Datum WGS84), hace aproximadamente tres semanas, con la herramienta del hacha y el machete se cometió una infracción a la biodiversidad talando y quemando toda la vegetación de un área de aproximadamente 0.72 hectáreas.
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad por tratarse de una disminución de la biomasa vegetal.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.

Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

Extensión: Se afectó un área menor a una hectárea.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo aproximado menos a seis (6) meses.

Reversibilidad: Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

Recuperabilidad: La capacidad para recuperarse el árbol por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de diez (10) años.

3. **Beneficio Ilícito:** Con la actividad de la tala y quema de 0.72 hectáreas, el infractor evitó cancelar a la autoridad ambiental el valor correspondiente a la tasa forestal.
4. La responsabilidad de la infracción, se presume, fue de su propietaria, la señora SILVINA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 40.790.066, expedida en Maicao, residenciado en la misma finca San Agustín, en frente del Motel de La Fonda Paisa, de la zona rural del Municipio de Barrancas, celular No. 3177387008.
5. **COMPENSACION:** El infractor evitó que se le impusiera la correspondiente compensación que se derivara de la tala del área de 0.72 hectáreas.

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.

Requerir a la señora SILVINA SOLANO, para que por todos los medios evite la quema de la vegetación seca que se encuentra apilada y trate de realizar un repique de esos residuos para crear las condiciones de un mejor manejo para la siembra de cultivos convenientes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva. Que mediante informe técnico No 370.0493 de visita realizada el día 15/05/2017, y fecha mayo 17/2017, Se pudo evidenciar que se realizó tala y quema en el sitio de interés de la denuncia.

Se Individualizo presunto infractor SILVINA SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No 40.790.066 expedida en Maicao de aprovechamiento forestal sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, la tala del árbol, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.



Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se Ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a la señora **SILVINA SOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.790.066 expedida en Maicao, La Guajira a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señora **SILVINA SOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.790.066 expedida en Maicao, La Guajira, en su domicilio al lado de la fonda pisa.

ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (14) días del mes de junio de 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 